



NEUQUÉN, 14 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HUENCHULAF JUAN CARLOS S/APREMIO**", (JNQJE2 EXP N° **487078/2012**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. José I. **NOACCO** y Jorge **PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora, mediante su presentación web n° 2968 -del 08/03/2021, 12:42 horas-, recusó sin causa a la Dra. Patricia Clerici, vocal de esta Sala II.

Tal petición fue rechazada en el auto de Presidencia del 9 de marzo del año 2021 (fs. 133), en atención "al estado de la causa y al vencimiento de fecha 26/02/2021 (fs. 131)" (sic).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de revocatoria (conf. presentación web n° 2985, del 10/03/2021, a las 13:13 horas).

Indicó que, sin perjuicio de considerar que lo referido obedece a un involuntario error material, la providencia de radicación de Sala fue emitida en fecha 26/02/2021 y su notificación fue cursada en fecha 01/03/2021, siendo planteada la recusación sin causa respecto de la Dra. Clerici, conforme cargo que se acompaña, en el mismo día en que se tomó conocimiento de la radicación.

Acompañó una constancia en copia para acreditar la fecha de cargo.

Citó el art. 14 del CPCyC

Explicó que, días más tarde, y al figurar el expediente a letra, se ingresó nuevamente el cargo de presentación a efectos que pase a despacho, resolviéndose finalmente sin tener en cuenta lo aquí expuesto.

Por último, peticionó.

II.- Esta Sala II, en sus distintas composiciones, viene sosteniendo que:

“...en relación al instituto de recusación sin causa, somos partidarios de que debe interpretarse en forma amplia, toda vez que tiende a hacer efectiva la garantía constitucional de la imparcialidad del juzgador y, en tal sentido ha sido una constante de esta Cámara aceptar la recusación sin causa, siempre que no esté prohibida expresamente por una norma. (v. “Flores Giménez Diego Manuel y Otro C/ Provincia del Neuquén y Otros S/Expropiación”, Expte. N° 419116/10, del 7/6/2012, con voto del Dr. Gigena Basombrío y del Dr. Medori).

La oportunidad para recusar sin causa a los jueces de Cámara está prevista en el artículo 14, cuarto párrafo del Código Procesal, cuando dice: “(...) *También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez... de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.*” (Conf. “Novoa c/Asociart”, expte. n° 288055/2009, del 19 de Mayo del año 2015, de esta Sala II, Dres. Clerici y Medori).

En autos, la primera providencia dictada en esta instancia fue la de radicación, el día 26 de febrero de 2021, a fs. 131.

Su notificación electrónica fue llevada a cabo el día 1 de marzo de 2021, a las 08:26 horas, al domicilio electrónico constituido por el Dr. Delpozzi, por la Fiscalía de Estado y por la Defensoría Adjunta de Gestión Patrimonial.

Luego y por auto de Presidencia, la causa fue llamada a resolver, el día 4 de marzo del año 2021, a fs. 132.

El día 8 de marzo de 2021, a las 12:42, ingresó la presentación web n° 2968, por la que el recurrente recusó sin causa a la Vocal de esta Sala, petición que fue denegada por Presidencia, por extemporánea, y que resulta objeto de la presente.

Pues bien, teniendo presente que la notificación de la providencia de radicación fue realizada el 1 de marzo de 2021 a las 08:26 horas, determina que el plazo de un día fijado por el art. 14 del CPCyC venció el 3 de marzo de 2021, contando el recurrente con las dos primeras horas de gracia del 4 de marzo de 2021, lo cual determinaría que *prima facie* el plazo para recusar sin causa se encontró vencido.

Sin embargo y luego de constatar los dichos del recurrente con los registros del sistema Dextra, advertimos que el día 1 de marzo de 2021, a las 12:39 horas, se ingresó a la mesa virtual correspondiente al juzgado de grado, bajo el n° 346740, el primer pedido de recusación sin causa a la Dra. Clerici.

Esta circunstancia, entonces, nos persuade en aplicar una solución excepcional al caso.

En efecto, esta Sala II, en orden a las excepcionales circunstancias sanitarias, viene ponderando la novedad en la ejecución de las recientes herramientas virtuales, y por tanto, excusando errores como el aquí suscitado y que motivó la decisión de Presidencia cuestionada (Conf. "Cordero", "Tonk" y "Guerrero", de esta Sala II).

Así, hemos indicado que:

"...esta Sala, en sus distintas composiciones, viene sosteniendo que la presentación de un escrito en una dependencia diferente a aquella en la que se encuentra radicado el juicio, carece de virtualidad jurídica.

Ello, por cuanto para que el cargo surta efecto debe ser presentado en la oficina pertinente en el plazo y forma prescripto por la ley, y por tanto, la admisión de presentaciones en dependencias equivocadas traería aparejada la inseguridad y dilación en los pleitos, con el consiguiente perjuicio para la parte interesada.

En este caso, el escrito de expresión de agravios ha sido ingresado por el actor en la mesa virtual correspondiente al juzgado de grado, bajo el n° 38099, y no ante la correspondiente a esta segunda instancia.

No obstante ello, entendemos que en la especie concurren otras circunstancias que nos permiten aplicar una solución excepcional al caso.

En efecto, dada la situación sanitaria, se han implementado herramientas digitales para la actuación procesal en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio en curso, y en función de esa novedad, es que debe admitirse la subsanación de errores, como el advertido en la causa.

Sin pasar por alto lo regulado en los acuerdos y decretos dictados en este periodo extraordinario, mediante los que se fueron estableciendo las formalidades que deben atenderse a efectos de procurar la validez de las presentaciones electrónicas, como de los instructivos redactados a efectos de acompañar a los litigantes y sus letrados en el uso de estos recursos virtuales, y descontando la diligencia debida por los profesionales, la falta de cumplimiento de aquellas no debe dar lugar a interpretaciones o respuestas inconciliables con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso...” (Conf. “Guerrero c/ Álvarez”, expte. n° 522960/2018, resolutorio del 4 de noviembre del año 2020).

Este criterio también es sostenido por la Sala I de esta Cámara de Apelaciones (conf. “Mercado c/Hicsa S.A.”, expte. n° 509121/2015, del 26 de agosto del año 2020, primer voto del Dr. Jorge Pasquarelli).

Aplicando, entonces, estos parámetros es que corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte actora, y en consecuencia: 1) dejar sin efecto el auto de Presidencia dictado el 9 de marzo del año 2021 (fs. 133), 2) tener por presentada en tiempo y forma la petición

efectuado por el actor mediante el escrito web n° 346740, 3) tener por recusada sin causa a la Dra. Patricia Clerici, 4) pasar esta causa a la Secretaría General de esta Cámara para la incorporación en formato digital de la presentación web n° 346740, a la base de datos Dextra correspondiente a esta segunda instancia, 5) cumplido, devolver este expediente a la Secretaría de esta Sala II, a efectos de continuar con el trámite recursivo, haciéndose saber que esta Sala quedará integrada con los suscriptos, en lo sucesivo.

III.- Consiguientemente, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta, dejándose sin efecto el auto de Presidencia dictado el 9 de marzo del año 2021 (fs. 133), y procederse de acuerdo a lo indicado en los Considerandos.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la revocatoria interpuesta, dejándose sin efecto el auto de Presidencia dictado el 9 de marzo del año 2021 (fs. 133), y procederse de acuerdo a lo indicado en los Considerandos.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y siga la causa conforme lo aquí ordenado.

Dr. JORGE D. PASCUARELLI -Juez

Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez

MICAELA ROSALES -Secretaria